

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

Popayán, abril de 2021

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R)

E. S. D.

MARCIA NELLY TEPUD CERON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 34.556.033 de Popayán Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No 133.331 del Consejo Superior de la Judicatura, y **EDWARD ALEJANDRO PIAMBA CERON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula No 1.061.704.046 de Popayán Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No 230.023 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido y en calidad de apoderados de las siguientes personas:

YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO (víctima Directa), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.317.247 expedida en Bolívar Cauca; **MELIDA CAICEDO**, (progenitora de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 34.495.650 expedida en Bolívar Cauca; **ARTURO DAZA MUÑOZ**, (progenitor de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.625.671 expedida Bolívar Cauca, y representante de **JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ**,(hermano menor victima directa) **identificado con la Tarjeta de identidad** No. 1.058.551.223 expedida en Popayán, **BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYAN**, (pareja de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.208.008 expedida Argelia Cauca **YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.387 expedida en Cali Valle; **MARLY YURLEY DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.750 expedida en Bolívar Cauca; **JEFERSON DAZA CAICEDO** (hermano de victima directa), identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.967.883 expedida Bolívar Cauca; **NURY YARLEC DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.970.518 expedida en Bolívar cauca, **BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO** (hermano de victima directa), identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.975.856 expedida en Bolívar Cauca; **ANA DELSI DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 67.014.536 expedida en Cali Valle; **LUCERO DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.062 expedida en Bogotá D.C, **JAMES ARTURO DAZA MUÑOZ** (hermano de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.559 expedida Popayán Cauca, **DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.806.445 expedida en Popayán Cauca, **LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.557 expedida en Bolívar Cauca, **LEIDY MARIA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.556 expedida en Bolívar Cauca, **YULI LILIANA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.131 expedida en Bolívar Cauca.

Por medio del presente escrito nos dirigimos a usted muy respetuosamente, con la finalidad de interponer **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA** en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** y efectiva a la que fue sometido por parte de dichas entidades del Estado el señor **YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 05 de abril de 2018**, dentro del proceso penal por el delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

CALIFICADO Y AGRAVADO con radicado No. 191006000609-2016-00033 que se adelantó en su contra, siendo privado de su libertad de manera injusta y prolongada por espacio de veintidós (22) meses, y doce (12) días haciéndole vivir a él y a toda su familias en general, en la zozobra, angustia e incertidumbre, luego mediante providencia dictada el 11 de octubre de 2017, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA, sentencia que fue apelada y en segunda instancia se profirió absolución a su favor POR LA SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, el 4 de abril de 2018, mediante **Acta No. 087, y el día 5 de abril de 2018, se ordenó la libertad inmediata y leída el 10 abril de 2018**, fue absuelto de toda responsabilidad penal por los delitos del Homicidio Agravado, del Hurto calificado y Agravado y de la Fabricación, Trafico, o Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones. Finalmente, mediante recurso de Casación No.52963/ AP962-2019 La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Auto del 13 de marzo de 2019, IDNAMITIO la demanda de casación promovida por el Representante de Victimas contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2018 por el Tribunal Superior de Popayán, que REVOCO la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca-y en su lugar Absolvió a YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO

con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA, mediante sentencia del 11 de octubre de 2017, condeno al señor **YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO** como responsable de un concurso de delitos descritos en el código penal, libro segundo, título I, capitulo segundo, del Homicidio que sanciona el articulo 103 y 104,debidamente modificado por el art 14 de la ley 890 de 2004; Hurto Calificado y Agravado con circunstancias de agravación punitiva, previsto en los art 239, 240 y 241 del Código Penal y por el delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, tipo descrito en el artículo contemplado en el Libro II, Titulo XII, Capitulo Segundo, que sanciona, el art 365, debidamente modificado por el art 38 de la ley 1453 de 2011, a la pena principal de 500 meses y a la accesoria inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas 20 años, por el delito indilgado.

Segundo: El día 18 de octubre de 2017, se presenta recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 11 de octubre de 2017, por El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA , siendo Revocada POR LA SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, el día 4 de abril de 2018, mediante **Acta No. 087, y el día 5 de abril de 2018, se ordenó la libertad inmediata y el día 10 abril de 2018**, fue leída absuelto de toda responsabilidad penal por los delitos del Homicidio Agravado, del Hurto calificado y Agravado y de la Fabricación, Trafico, o Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones. Finalmente, mediante recurso de Casación No.52963/ AP962-2019 La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Auto del 13 de marzo de 2019, IDNAMITIO la demanda de casación promovida por el Representante de Victimas contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2018 por el Tribunal Superior de Popayán, que REVOCO la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca-y en su lugar Absolvió a YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO. La Corte Suprema de Justicia, el 3 de julio de 2019, mediante oficio No.562 fue devuelto el expediente al juzgado de origen. Esto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, y 9 de julio de 2019 se archiva definitivamente. Por lo tanto, quedando en firme la sentencia del 10 de abril de 2018 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán,

Tercero: La privación injusta de la libertad de nuestro a prohijado por más de veintidós meses, los cuales les hizo vivir a sus padres, hermanos y a todos sus familiares un estado de zozobra, angustia, incertidumbre y gran congoja. Debido al gran cariño y amor que se profesan como familia, y aún más cuando se trata de sus padres y sus hermanos, ya que

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

se caracterizan por ser una familia muy unida y la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD, les causo un grave daño tanto a sus padres como hermanos y familiares.

Cuarto: la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD de YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, para toda su familia fue todo un sufrimiento toda vez que el con su trabajo les ayudaba a la manutención de sus padres y era el sustento económico para la familia. El señor DAZA CAICEDO, trabajaba en las fincas vecinas haciendo contratos de limpieza de café y potreros, y en la época de cosecha en la recolección del mismo, es de tenerse en cuenta que por su responsabilidad y cumplimiento hacia que no le faltara el trabajo

Por medio de esta demanda se pretende el resarcimiento de daños materiales, daño en relación y daños morales, por los veintidós (22) meses y doce (12) días de prisión que pago la victima directa YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO. en el Centro Carcelario de Bolívar Cauca.

1- DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende los actores que previo el seguimiento del proceso respectivo, se pronuncie en sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declárese a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., responsables administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, ocasionados a los demandantes:

YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO (víctima Directa), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.317.247 expedida en Bolívar Cauca; **MELIDA CAICEDO**, (progenitora de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 34.495.650 expedida en Bolívar Cauca; **ARTURO DAZA MUÑOZ**, (progenitor de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.625.671 expedida Bolívar Cauca, **y como padre del menor JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ identificado** con la Tarjeta de identidad No. 1.058.551.223 expedida en Popayán, **BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYAN**, (pareja de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.208.008 expedida Argelia Cauca, **YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.387 expedida en Cali Valle; **MARLY YURLEY DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.750 expedida en Bolívar Cauca; **JEFERSON DAZA CAICEDO** (hermano de victima directa), identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.967.883 expedida Bolívar Cauca; **NURY YARLEC DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.970.518 expedida en Bolívar cauca, **BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO** (hermano de victima directa), identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.975.856 expedida en Bolívar Cauca; **ANA DELSI DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 67.014.536 expedida en Cali Valle; **LUCERO DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.062 expedida en Bogotá D.C, **JAMES ARTURO DAZA MUÑOZ** (hermano de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.559 expedida Popayán Cauca, **DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.806.445 expedida en Popayán Cauca, **LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.557 expedida en Bolívar Cauca, **LEIDY MARIA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.556 expedida en Bolívar Cauca, **YULI LILIANA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.131 expedida en Bolívar Cauca.

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

Con ocasión de la irregular prestación del servicio público a su cargo, con cuyos comportamientos concretados en la investigación Penal que adelantó la FISCALIA 01 SECCIONAL DE BOLIVAR CAUCA Y EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA, que dieron lugar a la Injusta Privación de la Libertad del Señor **YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO**, momentos en que fue privado de su libertad, por más de veintidós (22) meses y doce (12) días sin ningún fundamento probatorio sólido, como autor del HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; para luego y después de tan prolongado tiempo de estar privado de su libertad, fuera absuelto por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, al considerar mediante Sentencia del 4 de abril de 2018 que: "...Atendiendo lo reseñado, el Tribunal considera que es competente para resolver la impugnación de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2017, emitida por el juzgado promiscuo de Bolívar Cauca, recalca la Sala que así no lo consagre expresamente la ley 906 de 2004, las reglas de la sana crítica del testimonio, continúan teniendo aplicabilidad en este, aunadas ahora a las del método técnico científico. En este evento, el punto de discusión se centra en determinar si en el mismo existe la prueba requerida por dicha normativa, para proferir sentencia condenatoria, esto es, el convencimiento del delito y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, como lo reclamo la Fiscalía, tesis aceptada por el Juzgado de Conocimiento, o si el acusado es inocente, lo que conllevo a una declaratoria de absolución. A favor del señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO como autor de la conducta punible de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Trafico o Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones"

1. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENESE** a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar los perjuicios, conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrase en el proceso, a los actores así:

1.1 POR PERJUICIOS MORALES:

Páguese a la Víctima Directa, a su compañero permanente y a sus padres como demandantes la suma de dinero equivalente a CIEN (100 SMLMV) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a los demás demandantes (50 SMLMV) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al valor que tengan a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la línea jurisprudencial que sobre este particular ha trazado el Honorable Consejo de Estado, puesto que se demostró dentro de la investigación penal **que además de no existir responsabilidad penal por el cual fuera privado de la libertad el señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO**, por los veintidós (22) meses y doce (12) días, su detención resultó improcedente por cuanto siempre existió carencia de los requisitos generales para privarlo de la libertad por tiempo prolongado; afectando gravemente los **DERECHOS HUMANOS** del actor como también los del grupo familiar.

Páguese las sumas de dinero indicadas a cada uno de los demandantes en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral y el profundo trauma psíquico que ocasiona el ser detenido injustamente y por tanto privado de la libertad, luego ser anunciado como delincuente ante la sociedad y bajo las circunstancias en que fue señalado; pero sobre todo, porque **" el grupo familiar padece afectación severa en su área psico afectiva y emotiva, sufriendo un desajuste grave y significativo, a nivel familiar, moral, social y laboral. Todo esto asociado al evento inesperado y traumático donde fue forzosamente privado de la libertad el señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, a lo que se sumó el tener que alejarse, luego de estar en libertad, de sus padres y hermanos, abandonando así inexorablemente su casa paterna y demás**

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

actividades cotidianas normales, aspectos estos que hoy claramente a la luz de los acontecimientos les ha generado perjuicio y por ende el desequilibrio psicológico en referencia.”

En efecto, páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, el escarnio público, la afeción moral y el profundo trauma psíquico que ocasiona el hecho de verse víctima de un acto arbitrario como el de una privación injusta de la libertad acaecida o nacida por la falta de responsabilidad en el proceder de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y con ello la falta de apreciación sería y responsable del ente acusador en los medios de prueba, al valorar, sin más probanzas u otros medios probatorios, la situación de **señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO**, y en consecuencia su injusta privación de la libertad a la que fue sometido por más de veintidós meses, perdiendo mi representado toda oportunidad de continuar laborando en el Municipio donde nació, creció y estudio. El profundo dolor, angustia, pena, vergüenza, aflicción moral y trauma psíquico y social que conlleva el tener a un ser querido, un hermano, un hijo, un tío detenido por un comportamiento que nunca constituyó delito y del cual siempre se declaró inocente.

1.2 POR PERJUICIOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

PAGUESE A: **JHON ALEXANDER DAZA CAICEDO** (víctima Directa), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.317.247 expedida en Bolívar Cauca; **MELIDA CAICEDO**, (progenitora de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 34.495.650 expedida en Bolívar Cauca; **ARTURO DAZA MUÑOZ**, (progenitor de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.625.671 expedida Bolívar Cauca, **y como padre del menor JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.058.551.223 expedida en Popayán, BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYAN**, (pareja de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.208.008 expedida Argelia Cauca, **YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.387 expedida en Cali Valle; **MARLY YURLEY DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.750 expedida en Bolívar Cauca; **JEFERSON DAZA CAICEDO** (hermano de victima directa), identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.967.883 expedida Bolívar Cauca; **NURY YARLEC DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.970.518 expedida en Bolívar cauca, **BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO** (hermano de victima directa), identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.975.856 expedida en Bolívar Cauca; **ANA DELSI DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con cédula de ciudadanía No. 67.014.536 expedida en Cali Valle; **LUCERO DAZA CAICEDO** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.062 expedida en Bogotá D.C, **JAMES ARTURO DAZA MUÑOZ** (hermano de victima directa), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.559 expedida Popayán Cauca, **DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.806.445 expedida en Popayán Cauca, **LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.557 expedida en Bolívar Cauca, **LEIDY MARIA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.556 expedida en Bolívar Cauca, **YULI LILIANA DAZA MUÑOZ** (hermana de victima directa), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.131 expedida en Bolívar Cauca.

En efecto, páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por la afectación profunda de la vida familiar y social a los actores ocasionada; pero sobre todo, por “ *...las secuelas que han sufrido a nivel familiar y social, no sólo por haber sido percibido como un delincuente como hoy se presenta en la comunidad donde este nació y creció, sino también por la abrupta decisión que debió tomar al verse obligado a abandonar prácticamente su Municipio por verse estigmatizado socialmente y con ello, la imposibilidad de poder trabajar para su manutención y la de su*

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

familia. (...) Además de lo anterior, es indudable que el grupo familiar ha sido víctima de diversas afectaciones personales y familiares, las cuales aún hoy día subsisten como una consecuencia derivada de los daños causados por un procedimiento institucional que contrastó la vida de ésta familia en forma clara, directa y progresiva, hasta el punto de generarse un grave desprendimiento familiar, alterándose de ésta forma el curso normal de sus vidas, aun cuando YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO se encuentra ya en libertad.”

El grupo familiar se vio obligado a permanecer en la zozobra y la incertidumbre; viéndose obligados a soportar el escarnio público del que fue objeto la vida social de YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, pues su detención fue noticia de periódicos, televisión, radio. Esta situación ocasiona hoy día una grave disgregación familiar, como también ha generado pérdida de oportunidades de trabajo, desconfianza, desazón en sus vecinos y amigos.

Sobre este punto la jurisprudencia ha señalado que:

“Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (Situaciones a las que alude, expresamente, el D. 1260/70, Art. 4º), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona...” (Subrayas fuera de texto)¹

1.3 POR PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE:

1. Páguese a YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO la suma equivalente a:

NUM	AÑO	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	TIEMPO	VALOR SALARIO	25% PRESTACIONES SOCIALES	VALOR A. TRANSPORTE	TOTAL
1	2016	689455	77700	7,8	5.010.039	1.252.509	564.620	6.827.168
2	2017	737717	83140	12	8.852.604	2.213.151	997,680	12.063.435
3	2018	781242	88211	3,5	2.473.933	618.483	279.334	3.371.750
4	2018	781242	88211	8,7	6.796.805	1.699.201	767.435	9.263.441
								31.525.794
								4

El valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 31.525.794).

NOTA: el valor del numeral 4 corresponde a las 35 semanas que la jurisprudencia del consejo de estado ha dicho que es el tiempo en que una persona lograría estabilidad laboral después de adquirir la libertad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, expediente 11842, Magistrado Ponente Doctor Alier Hernández Enríquez

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

Así mismo de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado se extenderá la indemnización por un periodo adicional de 35 semanas (8.7 meses), que en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia²:

El salario que se deberá tener en cuenta para efectos de la liquidación es el mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, más el 25% correspondiente a prestaciones sociales.

Las sumas que resultaren por concepto de lucro cesante deberán actualizarse a la fecha de la sentencia con base en el IPC certificado por el DANE.

Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de la sentencia.

Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con la sentencia C-593 de julio 28 de 1999, Consejero Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses moratorios señalados en la Ley.

Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los términos de Ley.

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la ley aplicando la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo que ponga fin al litigio.

Las partes convocadas darán cumplimiento a lo acordado dentro de los términos establecidos en el artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

2 HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO

- 1) El día 9 de mayo de 2016, aproximadamente a eso de las 8:45 de la noche, en el corregimiento de San lorenzo, municipio de Bolívar Cauca, fue lesionado con arma de fuego el señor ANDRES DAZA BOLAÑOS, falleciendo cuando era trasladado en procura de atención medica; en dicho incidente también resulto herido el señor EDWAR ALEXANDER BURBANO CERON.
- 2) Con fundamento en los hechos antes mencionados, la Fiscalía General de la Nación, a través de la policía judicial, ejecuta los actos de investigación, procediendo a solicitar la captura del señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, mediante orden de captura No.018 del 17 de mayo de 2016, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca, haciéndose efectiva el día 24 de mayo de 2016, y al día siguiente 25 de mayo de 2016, ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Popayán Cauca, se legaliza la captura la formulación de imputación como coautor de un concurso de delitos del Homicidio agravado, (art 103 y 104. del C:P) debidamente modificado por el art 14 de la ley 890 de 2004., Hurto calificado y Agravado (art 239,240 y 241. Del C.P) y Fabricación,

² Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B del 28 de febrero de 2013, proceso No. 180012331000 1998 00147-01, radicación No. 24622, actor Florentina Sánchez Muñoz y otros, demandado Nación Rama Judicial, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

- Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones (Art 365 C.P) modificado por el art 38 de la ley 1453 de 2011, y se le impuso medida de aseguramiento intramural, en el Establecimiento Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, permaneciendo detenido de manera ininterrumpida. hasta cuando lo trasladaron al Establecimiento Carcelario de Bolívar Cauca, con el fin de llevar acabo la audiencia de formulación de acusación y todas las demás audiencias hasta culminar el proceso.05 de abril de 2018.
- 3) El día 22 de julio de 2016 La Fiscalía 01 Seccional de Bolívar Cauca, radica ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, escrito de acusación en contra del señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO. Posteriormente, se realiza audiencia de formulación de acusación el día 02 de agosto de 2016, donde además de realizar el saneamiento de la actuación, la Fiscalía realiza la acusación y descubre los actos de investigación.
 - 4) El día 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca, con funciones de Control de Garantías, realiza audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la defensa sustenta la solicitud con fundamento en el Artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, el delegado Fiscal presenta oposición. El Despacho niega la solicitud incoada, quedando en firme al no ser objeto de recurso.
 - 5) El día 03 de noviembre de 2016, se realiza la audiencia preparatoria, acto procesal, donde las partes no realizan estipulaciones probatorias y se decretan las pruebas que se practicaran en la audiencia de juicio oral y público.
 - 6) Durante los días 07 de marzo, 04 de abril, 03 de mayo, 05 y 25 de julio y 13 de septiembre de 2017, se realiza el juicio oral, donde luego de practicadas las pruebas y realizados los alegatos de conclusión, el despacho anuncia el sentido del fallo de carácter condenatorio por los cargos acusados.
 - 7) El día 11 de octubre de 2017, se dio lectura a la sentencia condenatoria a la pena principal de quinientos (500) meses de prisión, y Accesorias; Inhabilidades para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por un periodo de veinte (20) años. Acto seguido la defensa expresa interponer recurso de apelación el cual sustentara dentro de los cinco (5) días siguientes al proferimiento del fallo. Cabe anotar que una vez leída la sentencia condenatoria y por tratarse de una condena alta fue trasladado al condenado YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO al Establecimiento Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán.
 - 8) El día 18 de octubre de 2017, se presenta el recurso de Apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca.
 - 9) El día 4 de abril de 2018, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante acta 087, leída el 10 de abril de 2018, REVOCO la providencia dictada el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca y en su lugar ABSOLVIO a YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, de los cargos elevados en su contra como coautor de los delitos del HOMICIDIO AGRAVADO, DEL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y DE LA FABRICACION, TRAFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.
 - 10) Finalmente, mediante recurso de Casación No.52963/ AP962-2019 (CUI 191006000609201600033) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Auto del 13 de marzo de 2019, IDNAMITIO la demanda de casación promovida por el Representante de Víctimas contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que REVOCO la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca- y en su

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

lugar Absolvió a YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, del delito de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Quedando en firme la providencia emitida el 4 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Popayán.

Bajo estas condiciones, se dan los presupuestos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política para condenar a la entidad demandada, a pagar los perjuicios derivados del daño antijurídico al que fue sometido el actor y como consecuencia de ello, los perjuicios de sus familiares que lo son sus padres, y hermanos.

3 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO Y CONCEPTO DE IMPUTACIÓN

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Conforme al artículo 103 de la Ley 1437 de 2012 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

El artículo 2º de la Constitución Política Nacional indica: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El artículo 90 ibidem señala: *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

El Artículo 140 de la ley 1437 de 2011 nos indica sobre la Reparación directa lo siguiente: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, **una omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos **o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma” (subraye – remarque).*

El alcance de la modalidad de responsabilidad del Estado por privación de la libertad ha sido de amplio desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado.

En ésta, se han identificado 3 líneas:

Una denominada restrictiva, en la cual sólo surge el deber de reparar a aquellas personas que por causa de una decisión judicial se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, de manera que solamente existía deber de reparar la “falla del servicio judicial”.

Una segunda línea, en la cual se consideró que la responsabilidad era objetiva y solo si la situación encajaba en las 3 causales del artículo 414 del CPP, ya que en los eventos contrarios el actor tenía el deber de demostrar la ocurrencia de error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” o “injustificado” de la detención.

La última, calificada como amplía, consideró que debe evaluarse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley; por lo que se abarcan las situaciones previstas en el artículo

414 del CPP más aquellas situaciones en las que la persona es absuelta en aplicación del in dubio pro reo.

Es así como en reciente fallo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de abril de 2010, radicado 18960, con Ponencia del Consejero Dr. Enrique Gil Botero, se expuso:

“Se señalan así dos agravantes: 1. al no sustentarse la detención preventiva en pruebas definitivas que sean indicativas de la responsabilidad, las posibilidades de error se incrementan y su carácter injustificado se hace latente; 2. al no existir condena, no es posible hablar de vulneración al principio de presunción de inocencia³.

Así, el cuestionamiento que debe hacerse es el de cómo mantener un equilibrio entre los dos fundamentos expuestos en un Estado Social de Derecho, si sólo se opta por el eficientismo, se desconoce la libertad como valor y principio fundante de la democracia, se exagera la importancia del interés estatal y se da un acercamiento peligroso a un régimen de carácter totalitario⁴. Y es precisamente esta necesidad de ponderación la que posibilita la implantación de mecanismos resarcitorios cuando la actividad del Estado se ha desplegado afectando el interés subjetivo de un individuo, restringiendo su capacidad de autodeterminación y limitando sus opciones de movilidad, para después hacer un pronunciamiento exonerándolo de responsabilidad. Esta declaración no es suficiente frente al derecho a la libertad personal y por ello deben operar mecanismos indemnizatorios toda vez que el daño ya se ha infligido, es imputable jurídicamente a la administración de justicia y el sujeto que lo sufrió no tenía el deber jurídico de soportarlo. Argumentación que se aplica perfectamente al caso objeto de estudio, **porque la absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, se traduce en una falla del servicio**. Por consiguiente, al demandante en este evento, le corresponde demostrar en el proceso contencioso administrativo de reparación, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

Arribar a una conclusión diferente implica desconocer el carácter reactivo del derecho a la libertad personal, y el Estado se convertiría para los ciudadanos en aquel falso ídolo del que hablaba Zaratustra, en un monstruo que miente abiertamente porque en el plano formal garantiza un derecho mientras que en el plano de los hechos lo desconoce abiertamente, porque crea una situación de incertidumbre en un escenario en el que la capacidad de libre autodeterminación del individuo debe prevalecer, desvirtuándose el modelo que los derechos reconocidos no se corresponden con las garantías que aseguran su efectividad. Se subraya.

La detención preventiva del Señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, constituye una grave violación al derecho de la libertad personal contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia a través de la ley 16 de 1976, disposición esta última que preceptúa:

“**Artículo 7°.** Derecho a la libertad personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

“4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá

³ Cfr. GUZMÁN FLUJA, Vicente. El derecho a la indemnización por el funcionamiento de la Administración de justicia. Valencia, Tirant lo Blanch. 1994.

⁴ *Ibidem*.

derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

“6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

“7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En relación con el contenido y alcance de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

“47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). **En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales - puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.**”⁵ (Negrillas adicionales).

Sorprende la abundancia de material dispositivo de nuestra Constitución Política, alrededor de las múltiples manifestaciones de la libertad. Y es tan evidente esa circunstancia, que no cabe ninguna duda de la intención que tuvo el constituyente por regular, en forma seria, responsable y prolija cada una de sus expresiones, teniendo como presupuesto, en la normativa, la noción prístina de dignidad humana⁶.

Toda persona es libre, dice el artículo 28 de la Constitución.

“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley”.

La institución de la detención preventiva, autorizada por la Constitución, entra en conflicto de intereses con el principio universal de presunción de inocencia, consagrado éste en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en normas de la propia Constitución, con el deber que tiene el Estado de investigar y sancionar los delitos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción de inocencia, por virtud del cual: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.⁷

⁵ Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47.

⁶ Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, “Principios Fundamentales de la Constitución de 1991”, pág.91 y 92.

⁷ Subrayado por fuera del texto original.

MARCIA NELLYTEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: "*..Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*"(artículo 8º).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968 establece: "**Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...**".

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972 precisa: "*1.Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridad personal. 2. **Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas**". "...Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia..."⁸.*

- La detención preventiva en Colombia
-

La detención preventiva de la libertad, tiene por objeto asegurar la comparecencia del sindicado ante el investigador y evitar desvío de pruebas, pero, solamente para los eventos en los cuales, en el caso de ser encontrado culpable, la pena sea de aquellas que no tengan establecida la libertad provisional. Es decir, para los delitos denominados, en vigencia de la ley 906 de 2004, no excarcelables; como lo es, para el caso en estudio, el de HOMICIDIO AGRAVADO, DEL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y DE LA FABRICACION, TRAFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

Si embargo, en Colombia la detención preventiva por sí sola, se ha convertido en un verdadero castigo, en una pena, en una sanción no prevista en la ley. Por esta razón es equitativo que el Estado indemnice a quien injustamente haya sido privado de la libertad; como lo fue YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO, quien fue privado de la libertad por más de 22 meses y 12 días.

Precisamente, con ocasión de la sentencia 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168) del cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), del Honorable Consejo de Estado, consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ dijo:

"No obstante, en pretérita ocasión la Sala ha procurado deslindar dos situaciones de diversa índole que pueden tener lugar cuando se absuelve a personas que han sido previamente sujetas a medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva. **Se ha sostenido, en dicha dirección, que unas son las circunstancias en las que a esa decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado y la deficiencia probatoria que también afectaría la legalidad de la orden de detención preventiva**, y otras diversas las que tendrían lugar cuando la absolución deriva de la aplicación del beneficio de la duda."

(...)

La colisión entre bienes e intereses en conflicto, el juicio de proporcionalidad que se da de la siguiente manera: de un lado, se tiene el interés general concretado en la eficaz, pronta y cumplida Administración de Justicia; de otro, se encuentra la esfera de los derechos fundamentales, las garantías individuales y los derechos patrimoniales de los cuales es titular el ciudadano Audy Hernando Forigua Panche, afectados con la medida de detención preventiva. Si se admite que la medida cautelar resultaba idónea y necesaria en aras de la consecución del fin al cual apuntaba la pronta, cumplida y eficaz prestación del servicio público de administrar justicia, se impone el siguiente cuestionamiento: ¿Justificó la prevalencia de este último fin, interés o principio jurídico, el detrimento sufrido por la libertad personal y demás derechos radicados en cabeza del señor Forigua Panche, los

⁸ Sentencia C - 634 de 2000. Subrayado por fuera del texto original.

cuales se vieron afectados o sacrificados, al menos parcialmente, como consecuencia de haber sido privado de la libertad durante un lapso aproximado de dos años? **Como quiera que la respuesta es claramente negativa, si se tiene en cuenta que la detención preventiva a nada condujo, pues el Estado no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al individuo y en manera alguna se justificó la notable afectación a dichos derechos fundamentales, la medida no satisfizo las exigencias de la referida “ley de la ponderación” y resultó manifiestamente desproporcionada, de manera que supuso un sacrificio especial para el particular, que supera -con mucha diferencia- las molestias o cargas que cualquier individuo ha de asumir por el hecho de vivir en comunidad.** No estaba, por tanto, el señor Forigua Panche, en la obligación de soportar los daños que el Estado le irrogó, mismos que deben ser calificados como antijurídicos y cuya configuración determina, consecuentemente, el reconocimiento de la respectiva indemnización de perjuicios.” *Subrayas mías.*

- Justificación de la detención preventiva

La figura de la detención preventiva la establece el legislador, única y exclusivamente para asegurar la comparecencia del sindicado ante la autoridad y para garantizar la eventual ejecución de la pena.

En el plano constitucional, el estándar probatorio mínimo para detener una persona, para molestarla en su persona o familia o para registrar su domicilio en búsqueda de bienes que puedan servir de prueba o de respaldo a sus obligaciones económicas, tiene varios elementos respecto de los cuales el legislador goza de un margen de configuración. (Art. 28 CP).

La Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica.

Y precisamente, esta necesidad NO ES PÓLITICA, NI ESTRATÉGICA, si no que es una NECESIDAD JURÍDICA, es decir, relativa al logro de los objetivos del proceso penal en general y a los fines de cada medida cautelar en especial. Por tanto, es importante tener claro, que es necesaria la medida cuando ésta es indispensable para alcanzar tales objetivos generales y específicos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-774; MP: Rodrigo Escobar Gil, estableció que:

“...la detención preventiva dentro de un Estado social de derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de las personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana (preámbulo, artículos 1º y 2º).

Bajo esta consideración, para que proceda la detención preventiva no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma...”. Se subraya.

Ahora, la presente consideración fue expuesta por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“... Es importante precisar que la resolución de detención preventiva no conlleva en todos los casos la privación efectiva y material de la libertad individual. En realidad, bajo el supuesto de que el procesado se encuentra amparado por la presunción de inocencia incluso durante la etapa del juzgamiento, **“la restricción de su libertad sólo puede estar***

MARCIA NELLYTEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

determinada por la necesidad de que se cumplan los fines de la investigación penal”...⁹. Se resalta.

En igual sentido:

“...La medida de aseguramiento consistente en detención preventiva no comporta siempre la privación efectiva de la libertad, pues dada la presunción de inocencia que acompaña al procesado durante toda la investigación penal, la restricción de su libertad sólo puede estar determinada por la necesidad de que se cumplan los fines de la investigación penal...”¹⁰

Las limitaciones en la procedencia de la detención preventiva, de acuerdo con los mandatos constitucionales, ha sido reconocida como norma rectora en vigencia del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), cuando en su artículo 2º inciso 2º, sostenía que: “...*La detención preventiva, en los términos regulados en este código, estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad...*”, mandato constitutivo del ordenamiento procesal penal, de acuerdo con el artículo 26 del nuevo Código de Procedimiento Penal, quien otorga prevalencia a las normas rectoras sobre las demás disposiciones del código, al señalar que: “*Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación*”. Mías.

Por lo cual, se puede concluir que la procedencia constitucional de la detención preventiva se encuentra reglada en la Carta Fundamental y reconocida por las normas rectoras del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos, según las cuales, los criterios legales de procedencia de la detención preventiva deben concurrir con los mandatos constitucionales, de tal manera que si la detención se ordena sin considerar los principios y valores que inspiran la Constitución, y en particular, las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma, la imposición de la detención preventiva vendría a considerarse como injusta.

Tales anunciamentos, fueron aclarados y condicionados mediante sentencia de constitucionalidad ya referida letras arriba, C-774, así:

*La detención preventiva pues, vulnera flagrantemente, cuando la resolución interlocutoria que la avoca no lo hace en atención a los fines que le son propios, de acuerdo a la Constitución y a ley, la presunción de inocencia y el debido proceso, **ya que hace que el individuo cumpla anticipadamente una sanción sin haberse declarado judicialmente la culpabilidad del sindicado y más, cuando después de un tiempo determinado se le ha declarado no culpable, como sucedió en el caso concreto.***

Otro elemento es el de proporcionalidad y debe entenderse que la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

Otro criterio para apreciar dicha proporcionalidad, se encuentra también la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad al momento de definirse los presupuestos para enseguida proferirse la detención preventiva.

*Además de los anteriores elementos, hay un tercero: el criterio de convicción acerca de la probabilidad de que el procesado sea el autor de la conducta punible investigada. Así en principio y por regla general, para que las decisiones del Fiscal sobre medidas de aseguramiento se basen en motivos fundados, **deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad,***

⁹ Sentencia C - 634 de 2000. Referencia a la sentencia C- 549 de 1997. Subrayado por fuera del texto original.

¹⁰ Sentencia C - 549 de 1997. Subrayado por fuera del texto original.

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados, que la persona es responsable, es decir, que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable¹¹.

“...Por ello, el grado de convicción requerido se encuentra entre lo meramente plausible y la certeza para condenar, y éste ha de apreciarse caso por caso a partir de situaciones objetivas, no de temores o especulaciones, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas, ponderadas en su conjunto. La valoración integral evita que lo que indica u hecho se tome como cierto cuando en realidad obre otro, también probado, que desvirtúa la conclusión a la que se llegaría por un análisis fragmentado del acervo; así como para corroborar que el mayor peso de lo demostrado se inclina en contra del investigado no a su favor.¹²”.

Bajo las anteriores condiciones, se configura la FALLA EN EL SERVICIO de la demandada o los presupuestos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política para condenar a la Fiscalía General de la Nación y a La Nación Rama Judicial, a pagar los perjuicios derivados del daño antijurídico al que fueron sometidos.

RELACIÓN PROBATORIA

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez, se le otorgue el valor que en materia probatoria corresponda a los siguientes documentos y materiales que apporto con esta demanda.

Documentales Aportadas:

1.- PODERES DE:

YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.317.247 expedida en Bolívar Cauca (Victima Directa)

MELIDA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.495.650 expedida en Bolívar Cauca (Madre de victima directa)

ARTURO DAZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.625.671 expedida en Bolívar Cauca (Padre de victima directa)

JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.058.551.223 expedida en Popayán (hermano de victima directa),

BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.208.008 expedida Argelia Cauca, (pareja de victima directa)

YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.981.387 expedida en Cali Valle (Hermana de victima directa),

MARLY YURLEY DAZA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.750 expedida en Bolívar Cauca (Hermana de victima directa),

JEFERSON DAZA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.967.883 expedida en Bolívar Cauca (hermano de victima directa)

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-805 de 2002 MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

¹² Corte Constitucional Sentencia C-805 de 2002 MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151, 3167450596

NURY YARLEC DAZA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.970.518 expedida en Bolívar Cauca (hermana de víctima directa)

BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.975.856 expedida en Bolívar Cauca (Hermano de víctima directa)

ANA DELSI DAZA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.014.536 expedida en Cali Valle (hermana de víctima directa)

LUCERO DAZA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.062 expedida en Bogotá D.C (Hermana de víctima directa),

JAMES ARTURO DAZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.559 expedida Popayán (hermano de víctima directa).

DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.806.445 expedida en Popayán Cauca (Hermana de víctima directa).

LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.557 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de víctima directa)

LEIDY MARIA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.556 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de víctima directa)

YULI LILIANA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.131 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de víctima directa)

2.- COPIA DE CEDULAS DE CIUDADANIA DE:

YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.317.247 expedida en Bolívar Cauca (Víctima Directa)

MELIDA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.495.650 expedida en Bolívar Cauca (Madre de víctima directa)

ARTURO DAZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.625.671 expedida en Bolívar Cauca (Padre de víctima directa)

JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.058.551.223 expedida en Popayán (hermano de víctima directa),

BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.208.008 expedida Argelia Cauca, (pareja de víctima directa)

YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.981.387 expedida en Cali Valle (Hermana de víctima directa),

MARLY YURLEY DAZA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.750 expedida en Bolívar Cauca (Hermana de víctima directa),

JEFERSON DAZA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.967.883 expedida en Bolívar Cauca (hermano de víctima directa)

NURY YARLEC DAZA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.970.518 expedida en Bolívar Cauca (hermana de víctima directa)

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.975.856 expedida en Bolívar Cauca (Hermano de victima directa)

ANA DELSI DAZA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.014.536 expedida en Cali Valle (hermana de victima directa)

LUCERO DAZA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.062 expedida en Bogotá D.C (Hermana de victima directa),

JAMES ARTURO DAZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.559 expedida Popayán (hermano de victima directa).

DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.806.445 expedida en Popayán Cauca (Hermana de victima directa).

LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.557 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de victima directa)

LEIDY MARIA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.556 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de victima directa)

YULI LILIANA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.131 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de victima directa)

3.- COPIA DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE:

YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.317.247 expedida en Bolívar Cauca (Victima Directa)

MELIDA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.495.650 expedida en Bolívar Cauca (Madre de victima directa)

ARTURO DAZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.625.671 expedida en Bolívar Cauca (Padre de victima directa)

JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.058.551.223 expedida en Popayán (hermano de victima directa),

BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.208.008 expedida Argelia Cauca, (pareja de victima directa).

YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.981.387 expedida en Cali Valle (Hermana de victima directa),

MARLY YURLEY DAZA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.750 expedida en Bolívar Cauca (Hermana de victima directa),

JEFERSON DAZA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.967.883 expedida en Bolívar Cauca (hermano de victima directa)

NURY YARLEC DAZA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.970.518 expedida en Bolívar cauca (hermana de victima directa)

BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.975.856 expedida en Bolívar Cauca (Hermano de victima directa)

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

ANA DELSI DAZA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.014.536 expedida en Cali Valle (hermana de victima directa)

LUCERO DAZA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.062 expedida en Bogotá D.C (Hermana de victima directa),

JAMES ARTURO DAZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.559 expedida Popayán (hermano de victima directa).

DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.806.445 expedida en Popayán Cauca (Hermana de victima directa).

LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.557 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de victima directa)

LEIDY MARIA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.807.556 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de victima directa)

YULI LILIANA DAZA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.131 expedida en Bolívar Cauca. (hermana de victima directa)

4.- Original en su parte escrita con su respectiva constancia de Autenticación emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca que expide copia auténtica del proceso de todo el proceso penal radicado con No. 191006000609201600033, adelantado contra el señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO.

- 1 Sentencia de Primera Instancia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar
2. Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
3. Casación No.52963 de la Corte Suprema de Justicia
4. Documentos que establecen la captura y legalización de las mismas de YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO.
5. Derecho de petición, dirigido al Instituto Penitenciario y Carcelario de Bolívar Cauca, solicitando certificación de tiempo de permanencia como detenido YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO.
6. Constancia expedida por el Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, en el cual se certifica el tiempo de privación de la libertad del Señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO..
7. Constancias de comunicación a conciliación a La Agencia Nacional para la Defensa del Estado, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.
8. Constancia de Autenticación y Ejecutoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar, donde la sentencia Condenatoria quedo legalmente ejecutoriada el 13 de marzo de 2019
9. Boleta de libertad No.001 de fecha 05 de abril de 2018, doctor JESUS EDUARDO NAVIA LAME, Magistrado Ponente Tribunal Superior de Popayán, dirigida al MY Darío Antonio Bale Trujillo, director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad-San Isidro Popayán

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

10. Comunicación de manera virtual a conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.
11. Auto Admisorio No.131 de fecha 14 de septiembre de 2020 de la PROCURADURIA 40 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, bajo la radicación No. 089-11-09-20.,
12. Certificación de fecha 11 de diciembre de 2020, de La Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos donde se declara fallida la conciliación y se da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial.

Con las anteriores pruebas quiero demostrar el parentesco de los actores y los hechos de la demanda, y el cumplimiento de los requisitos que ordena la Ley.

I. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía teniendo como fundamento lo expuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en la suma equivalente a \$ 1.050.000.000, MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS correspondiente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la víctima directa y su compañero permanente y sus padres, Y CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para sus hermanos, atendiendo a que el salario mínimo vigente del año 2017 fecha de la demanda es de \$ 781.242 y que corresponde a la mayor de las pretensiones que es la reclamada por perjuicios daño a la vida en relación, conforme a dicha liquidación o a la que se demostrase en el proceso.

LEGALES

I MEDIO DE CONTROL

Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

II. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El contenido en la Ley 1437 de 2011.

III. COMPETENCIA

Es competente el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán, para conocer en primera instancia del presente medio de control, tanto por el factor territorial como por la naturaleza del proceso y la cuantía, según lineamientos del Consejo de Estado sobre el particular.

IV JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas con base en los mismos hechos.

V ANEXOS

1. Los especificados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para traslado a :

MARCIA NELLY TEPUD CERON.

Abogada

Calle 8 No.7-15 Popayán Tel 8367601, Celular 3147421151,3167450596

- * Fiscalía General de la Nación
- * Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- * Procuraduría General de la Nación
- * Agencia Nacional de la Defensa Jurídica.

3 Todo de manera virtual

VI NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

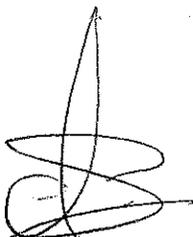
A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada en este evento por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, quien puede ser notificado por conducto de la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán en la Calle 3 No 2-76. Teléfono 8208054, Dirección Administrativa y financiera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cauca.

A la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE POPAYAN, en la Calle 3 No 3-31 de la ciudad de Popayán.

PARTE DEMANDANTE:

Tanto las de nosotros los abogados apoderados como las de la parte actora, pueden ser notificados en el email: marciatepud@hotmail.es. Y en mi oficina de abogada ubicada en la calle 8 No 7 - 15 Barrio Centro de la ciudad de Popayán, teléfono 8367601, Celular 3147421151 o 3167450596.

Atentamente,



MARCIA NELLY TEPUD CERON

C. C. No 34.556.033 expedida en Popayán
T. P. No 133.331 del C. S. de la Judicatura.

Edward Alejandro Piamba C

EDWARD ALEJANDRO PIAMBA CERON

CC No 1.061.704.046 de Popayán
T. P. No 230.023 del C. S. J.